

Expediente N° 29/2020  
Resolución N.º 84/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de junio de 2020

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **29/2020**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente la Vocal del Consejo D<sup>a</sup>. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación contra el Ayuntamiento de Santa Pola ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el 28 de enero de 2020, con número de registro GVRTE/2020/134061. En ella manifiesta como motivo de su reclamación que, con fecha 24 de enero de 2020, se le había notificado un Decreto de Alcaldía mediante el que se desestimaba un recurso de reposición interpuesto el 17 de diciembre de 2019, contra el acto de anulación de una inscripción en el XLIII Curso de Acceso a la Escala Técnica de la policía local, convocado por el IVASPE.

En dicho recurso el reclamante solicitaba, entre otras cosas, el acceso a la siguiente documentación:

*“Copia de toda la documentación emitida y remitida por parte del Ayuntamiento de Santa Pola al IVASPE realizando la inscripción en el curso teórico-práctico y, posteriormente, dejándola sin efectos o anulándola, junto con los respectivos justificantes de registro de salida y/o entrada, los informes técnicos que pudieran haber sido emitidos, así como la identificación de las autoridades y del personal bajo cuya responsabilidad se llevaron a cabo dichos trámites.”*

El reclamante añadía en su escrito que en la desestimación del recurso no se había realizado ningún tipo de pronunciamiento expreso relacionado con su petición de acceso a la documentación y que, por ello, a pesar de que el plazo legal para resolver había concluido, no se le había facilitado el acceso. Por último, en la reclamación se solicitaba que el incumplimiento del plazo para resolver fuera tenido en cuenta por el Consejo para la exigencia de responsabilidades disciplinarias, añadiendo que dicha infracción se estaba cometiendo por el Ayuntamiento de forma reiterada y sistemática.

**Segundo.-** En fecha 21 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Pola escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 21 de febrero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para

que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Santa Pola.

**Tercero.-** En fecha 10 de junio de 2020, el reclamante remitió a este Consejo un correo electrónico, cuyo tenor literal era el siguiente:

*“en relación con el expediente indicado con el asunto le comunico que a fecha de hoy no se ha procedido por parte del Ayuntamiento de Santa Pola a la entrega de la información solicitada, a pesar de que la petición en vía administrativa data de 17 de diciembre de 2019.*

*En consecuencia, le solicito que por parte de este Consejo se dicte resolución favorable a la reclamación presentada y se requiera al Ayuntamiento de Santa Pola a la entrega de la documentación.*

*Igualmente, reitera la petición efectuada en la reclamación presentada ante este Consejo (registro 2019/134061) de que se proceda a la depuración de las responsabilidades que correspondan, habida cuenta de que el Ayuntamiento de Santa Pola ha adoptado de forma sistemática (de lo que tendrán constancia) la postura de no resolver en plazo (e, incluso como es este caso, fuera de él) las solicitudes de acceso información; obligándole con ello, a la realización de más trámites para obtener documentos que por derecho le corresponden y a aumentar el volumen de reclamaciones presentadas ante este Consejo.”*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 19 de junio de 2020 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** En este punto, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, que también es interesado en el procedimiento, por lo que concurren en él las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado, con la consiguiente conexión del derecho de acceso a la información con el importante derecho de acceso al expediente por parte del interesado (art. 53.1º a) Ley 39/2015), lo que conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información” (CTCV Res. Exp. 12/2016, 10.03.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. Exp. 66/2016, 1.7.2017 FJ 4º y muchas otras resoluciones.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, al aquí reclamante le asiste, además del derecho de acceso en razón de la Ley 19/2013, el derecho reconocido a los interesados en el artículo 53.1a) de la Ley 39/2015: “los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: [...] a)

A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.”

Pues bien, la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo. Así se ha visto también reflejado en la resolución del expediente 12/2016, de 10 de marzo de 2017:

“Esta regulación supone una conexión normativa lógica del régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de los interesados al expediente, lo cual es propio del procedimiento. Y es que los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes [...] pese a que el interesado goce de un régimen de acceso a la información especialmente intenso, también puede acudir a la normativa general de acceso a la información pública y a su sistema de garantías. Como se deriva de las exigencias internacionales y la propia legislación española, el solicitante de información no tiene ni que motivar su solicitud (art. 17. 3º Ley 19/2013), por lo que tan siquiera tiene que alegar la norma que ampara su solicitud. Como dispone expresamente en este sentido el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana, “Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.” Así las cosas, si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado tendrá que facilitar la información valorando la posible aplicación de los límites y excepciones de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 respecto de la solicitud de información. Obviamente, para esta valoración tendrá en cuenta que la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información.”

**Quinto.-** Visto que la solicitud de documentación al Ayuntamiento de Santa Pola se realiza junto con la interposición de un recurso de reposición, es previsible que la misma la solicite para, en su momento, acceder a la justicia. Por ello, tal y como ya se expuso en el FJ 3º de la ya mencionada Res. Exp. 66/2016, en el presente supuesto el reclamante no sólo hace valer el derecho de acceso a la información pública, sino que además dicho derecho, aunque el reclamante no lo dice expresamente, puede verse vinculado con el acceso a la justicia, en el sentido de poder ejercitar las acciones judiciales oportunas (art. 24 CE).

Como ya se indicó en la resolución del expediente 21/2017, la concurrencia del derecho de acceso a la información con la finalidad de acceder a la justicia entre otros efectos conlleva la potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso, al tiempo que la reducción de los límites o restricciones al mismo. En la referida resolución se expuso el criterio adoptado por este CTCV en cuanto al régimen específico de acceso a la información propiciado por un derecho fundamental –como en este caso el artículo 24 CE–.

Según se afirmó “este régimen jurídico de los derechos fundamentales concurrentes, en cuanto sirve para garantizar el acceso a la información pública confluye con la legislación de transparencia. Desde la perspectiva de la legislación de transparencia, este régimen jurídico específico puede ser visto bajo el principio de especialidad. En este sentido, hay que tener en cuenta la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013 sobre “Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”, que en su apartado 2º dispone que “Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.” En consecuencia, las especialidades en el régimen de acceso a la información pública que se deban darse por la concurrencia de un derecho fundamental (derecho de acceso de protección de datos, derecho de acceso en razón del derecho a participar en asuntos públicos, libertad de expresión e información, etc.) deben tenerse en cuenta como régimen especial, sin perjuicio de la aplicación supletoria y en lo posible de la ley de transparencia, no en vano, el derecho reclamado es el derecho de acceso a la información reconocido constitucional y legalmente por esta ley y que esta autoridad garantiza.”

**Sexto.-** Por último, la información solicitada (copia de toda la documentación emitida y remitida por parte del Ayuntamiento de Santa Pola al IVASPE realizando la inscripción en el curso teórico-práctico y, posteriormente, dejándola sin efectos o anulándola, junto con los respectivos justificantes de registro de salida y/o entrada, los informes técnicos que pudieran haber sido emitidos, así como la

identificación de las autoridades y del personal bajo cuya responsabilidad se llevaron a cabo dichos trámites), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por lo que, concurriendo en el solicitante las posiciones jurídicas de ciudadano e interesado en el expediente solicitado y visto que no se aprecia ninguna causa que justificaría la aplicación de alguno de los límites establecidos en los artículos 14 a 16 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, este Consejo considera que debería haber sido puesta a disposición del ahora reclamante la información solicitada.

**Séptimo.-** Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Santa Pola la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.” Asimismo, indicar que el artículo 31 de la Ley 2/2015, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.-** ESTIMAR la reclamación presentada el día 28 de enero de 2020 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Pola, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

**Segundo.-** Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

**Tercero.-** Invitar a D. [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho